

- TEMARIO -

tutemario

Temario 22 TEMAS

Ayuntamiento de Elda - 16 plazas - Grupo C2

AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ED2020

ENA
editorial

TEMARIO OPOSICIONES AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AYUNTAMIENTO DE ELDA (ALICANTE)

COMUNITAT VALENCIANA

ED. 2020

EDITORIAL ENA

ISBN: 978-84-122799-0-0

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

DEPÓSITO LEGAL SEGÚN REAL DECRETO 635/2015

PROHIBIDO SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, los 22 temas solicitados para el estudio de las oposiciones del Ayuntamiento de Elda, convocadas 16 plazas de Auxiliar Administrativo el 05-06-2019, correspondientes a la oferta de empleo público de 2017-2018.

Los temas solicitados para el estudio son:

01.-La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y Deberes fundamentales de los españoles.

02.-La Corona. El Poder Legislativo.

03.-El Gobierno y la Administración del Estado. El Poder Judicial

04.-Organización Territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía. Su significado. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

05.-La Administración Pública en el ordenamiento español. Administración del Estado. Administraciones Autónomas. Administración Local. Administración Institucional y Corporativa.

06.-Principios de Actuación de la Administración Pública, Eficacia, Jerarquía, Descentralización, Desconcentración y Coordinación. Sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho.

07.-De los interesados. Derechos de los ciudadanos. Colaboración de los ciudadanos.

08.-El acto administrativo, concepto y clases. Motivación. Eficacia y validez de los actos.

09.-Principios generales del procedimiento administrativo. Fases del procedimiento administrativo general.

10.-El procedimiento administrativo local. El Registro de Entrada y Salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

11.-El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica.

12.-La provincia en el Régimen Local. Organización Provincial. Competencias.

13.-El Municipio. El Término Municipal. La Población. El empadronamiento. Organización Municipal. Competencias.

14.-Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales. Convocatoria y Orden del Día. Actas y Certificaciones de Acuerdos.

15.- Personal al servicio de las Entidades Locales. La Función Pública Local y su organización. Derechos y Deberes de los funcionarios públicos locales. Derechos de Sindicación y de Seguridad Social.

16.-Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista.

17.-Haciendas Locales: Clasificación de los ingresos. Ordenanzas Fiscales.

18.-Los presupuestos de las Entidades Locales. Definición y principios presupuestarios. Contenido, elaboración y aprobación. El presupuesto prorrogado. Estructura presupuestaria.

19.-Los Bienes de las Entidades Locales.

20.-Intervención administrativa local en la actividad privada. Procedimiento de concesión de licencias.

21.-Conceptos generales de seguridad y salud laboral. Equipos de protección individual. Métodos generales de protección de accidentes.

22.-La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Políticas y planes en la administración local.

INDICE:

01.-La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y Deberes fundamentales de los españoles.....	págs. 7 a 24
02.-La Corona. El Poder Legislativo.....	págs. 25 a 37
03.-El Gobierno y la Administración del Estado. El Poder Judicial.....	págs. 38 a 41
04.-Organización Territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía. Su significado. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.....	págs. 42 a 89
05.-La Administración Pública en el ordenamiento español. Administración del Estado. Administraciones Autónomas. Administración Local. Administración Institucional y Corporativa.....	págs. 90 a 98
06.-Principios de Actuación de la Administración Pública, Eficacia, Jerarquía, Descentralización, Desconcentración y Coordinación. Sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho.	págs. 99 a 119
07.-De los interesados. Derechos de los ciudadanos. Colaboración de los ciudadanos.....	págs. 120 a 144
08.-El acto administrativo, concepto y clases. Motivación. Eficacia y validez de los actos.....	págs. 145 a 152
09.-Principios generales del procedimiento administrativo. Fases del procedimiento administrativo general.....	págs. 153 a 172
10.-El procedimiento administrativo local. El Registro de Entrada y Salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.....	págs. 173 a 193
11.-El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica.....	págs. 194 a 197
12.-La provincia en el Régimen Local. Organización Provincial. Competencias.....	págs. 198 a 208
13.-El Municipio. El Término Municipal. La Población. El empadronamiento. Organización Municipal. Competencias.....	págs. 209 a 223
14.-Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales. Convocatoria y Orden del Día. Actas y Certificaciones de Acuerdos.....	págs. 224 a 247
15.- Personal al servicio de las Entidades Locales. La Función Pública Local y su organización. Derechos y Deberes de los funcionarios públicos locales. Derechos de Sindicación y de Seguridad Social.....	págs. 248 a 286
16.-Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista.....	págs. 287 a 335
17.-Haciendas Locales: Clasificación de los ingresos. Ordenanzas Fiscales.....	págs. 336 a 374
18.-Los presupuestos de las Entidades Locales. Definición y principios presupuestarios. Contenido, elaboración y aprobación. El presupuesto prorrogado. Estructura presupuestaria.....	págs. 375 a 397
19.-Los Bienes de las Entidades Locales.....	págs. 398 a 434
20.-Intervención administrativa local en la actividad privada. Procedimiento de concesión de licencias.....	págs. 435 a 472

- 21.-Conceptos generales de seguridad y salud laboral. Equipos de protección individual. Métodos generales de protección de accidentes.....págs. 473 a 496
- 22.-La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Políticas y planes en la administración local.....págs. 497 a 509

01.-La Constitución Española de 1.978. Principios Generales. Derechos y Deberes fundamentales de los españoles.

Empezamos el estudio de estas oposiciones con la normativa básica a nivel estatal y la principal en todas las oposiciones: La Constitución Española. Durante este tema, y los tres siguientes vamos a estudiar varios títulos de la Constitución, por lo que para empezar, veremos una estructura completa de ella. Más adelante estudiaremos sus principios generales y el título primero donde se encuentran los Derechos y Deberes fundamentales.

Estructura y contenido de la Constitución Española

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

- 🚩 **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).
- 🚩 **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).
 - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
 - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
 - Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
 - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
 - Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).
- 🚩 **Título 2: De la Corona** (56 al 65).
- 🚩 **Título 3: De las Cortes generales** (66 al 96).
 - Capítulo 1: De las Cámaras (66 al 80).
 - Capítulo 2: De la elaboración de leyes (81 al 92).
 - Capítulo 3: De los tratados internacionales (93 al 96).
- 🚩 **Título 4: Del Gobierno y la administración** (97 al 107).
- 🚩 **Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales** (108 al 116).
- 🚩 **Título 6: Del Poder judicial** (117 al 127).

02.-La Corona. El Poder Legislativo.

Continuamos con el estudio de la Constitución Española, pasando a su Título II “De la Corona” y posteriormente indicaremos que título debemos estudiar para ver el “Poder Legislativo”:

TÍTULO II: De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de

03.-El Gobierno y la Administración del Estado. El Poder Judicial

Ahora pasamos a ver el Título IV de la Constitución Española y el Título VI:

TÍTULO IV: Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

04.-Organización Territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía. Su significado. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Este tema 4 lo vamos a dividir en tres apartados:

1.4: LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

2.4: LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: SU SIGNIFICADO.

3.4: ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

1.4: LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

Este apartado es la denominación del Título VIII de la Constitución Española:

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO: Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Administración Local

05.-La Administración Pública en el ordenamiento español. Administración del Estado. Administraciones Autónomas. Administración Local. Administración Institucional y Corporativa.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública puede definirse como un ente jurídico (es decir, como una empresa) la cual está formada por un conjunto de entes dotados de personalidad jurídica propia, incluyendo su patrimonio para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Estos fines pueden verse desde una perspectiva funcional o una perspectiva orgánica:

- Perspectiva funcional: es la actividad que ejercen las administraciones públicas en sus actividades y funciones de legislación y jurisdicción, puesto que son las que regulan las relaciones entre los ciudadanos y los entes públicos.
- Perspectiva orgánica: ya que la Administración Pública está formada por una serie de órganos o instituciones que llevan a cabo la actividad funcional, que es prácticamente administrativa.

La Administración pública es un órgano del Estado, y como órgano del Estado, pertenece al ordenamiento jurídico español, siendo una organización puesta al servicio de la comunidad, no como representante (ya que como representación ya está el Parlamento), ejerciendo los funcionarios simples la función de agentes de dicha organización. El artículo 103.1 de la Constitución nos indica que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”, por lo tanto, aquí nos informa de la subordinación y el sometimiento de la Administración pública al ordenamiento jurídico español. En dicho artículo de la Constitución, también nos indica que la Administración Pública debe actuar bajo los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Así pues, el artículo 106.1 de la Constitución dice: “ Los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican”, por lo tanto, su actuación está sometida a la Ley y al Derecho, controlando los Tribunales la potestad reglamentaria y la legalidad de dicha actuación administrativa. En consecuencia, cabe decir que para el Derecho Administrativo la Administración Pública es ante todo una persona jurídica. Todas las relaciones jurídico-administrativas se explican en tanto la administración Pública, es cuanto persona, es un sujeto de Derecho que emana declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio, es responsable, es justiciable, etc. De este modo, personificación de la Administración Pública es el dato primario y sine qua non del Derecho Administrativo.

Hay que destacar también cómo en lugar de hablar de la administración pública en singular hemos de hablar de administraciones públicas, de una pluralidad de entidades administrativas dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica. Esta pluralidad de entes administrativos se ordena en las siguientes esferas: la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y la Administración Institucional (del Estado –RENFE, Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc.–, de las CCAA –, o de cada uno de los Entes Locales –Empresa Municipal de Transportes, Patronatos de Viviendas, etc.–, y finalmente, la Administración Corporativa –Cámaras Oficiales, Colegios Profesionales, etc.–)

Se entiende por Administraciones Públicas:

06.-Principios de Actuación de la Administración Pública, Eficacia, Jerarquía, Descentralización, Desconcentración y Coordinación. Sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho.

En el anterior tema ya hemos mencionado los principios de actuación de la Administración Pública, los cuales se mencionan en el artículo 103 de la Constitución Española:

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Los principios de actuación de las Administraciones Públicas están plasmados en la LEY 40/2015, en su Título Preliminar, Capítulo I. Veamos su estructura completa para entender esta ley y en el caso de que usted crea conveniente consultar algún artículo sobre esta ley en el BOE para ampliar sus conocimientos, en caso de que no esté incluido en este temario, ya que intentamos transcribir solamente los artículos que se solicitan para el examen:

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- ✓ Artículo 1. Objeto.
- ✓ Artículo 2. Ámbito Subjetivo.
- ✓ Artículo 3. Principios generales.
- ✓ Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª De los órganos administrativos

- ✓ Artículo 5. Órganos administrativos.
- ✓ Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.
- ✓ Artículo 7. Órganos consultivos.

Sección 2.ª Competencia

- ✓ Artículo 8. Competencia.
- ✓ Artículo 9. Delegación de competencias.
- ✓ Artículo 10. Avocación.
- ✓ Artículo 11. Encomiendas de gestión.
- ✓ Artículo 12. Delegación de firma.
- ✓ Artículo 13. Suplencia.

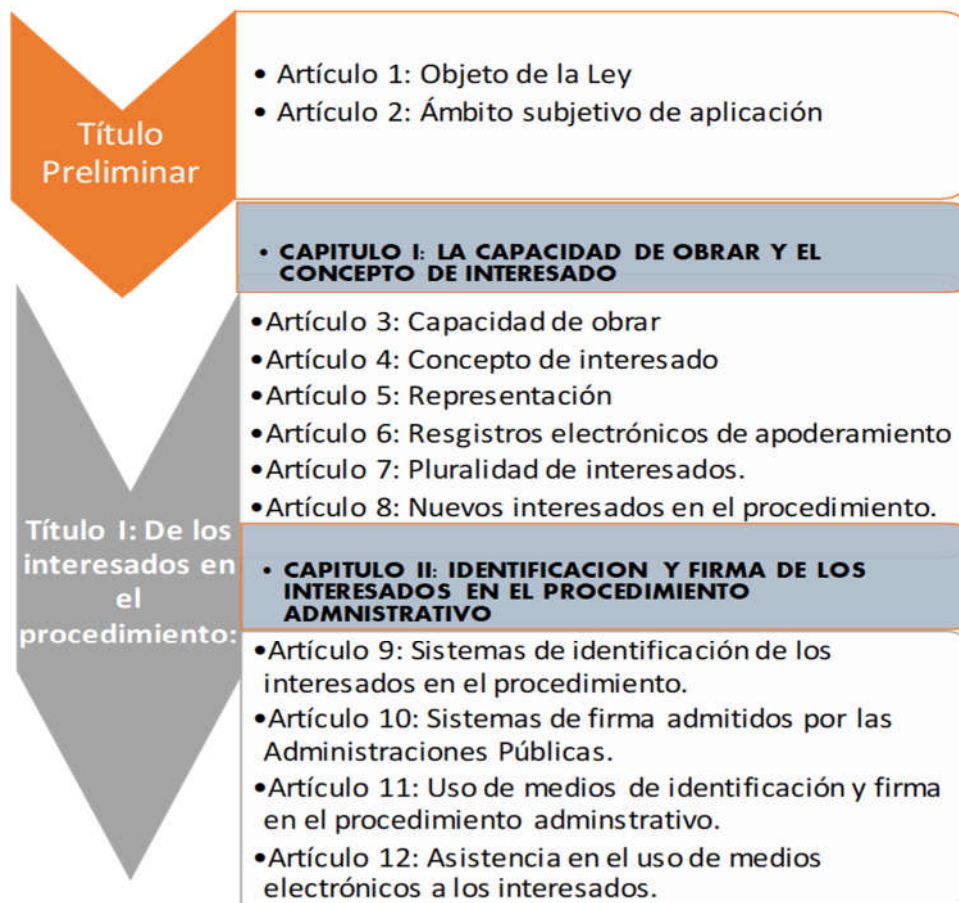
07.-De los interesados. Derechos de los ciudadanos. Colaboración de los ciudadanos.

Otra normativa que todavía no hemos mencionado, pero donde también se refleja principalmente la actuación de la Administración Pública es en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Veamos su estructura completa, ya que vamos a estudiarla durante este tema y los próximos:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ACTUALIZADA Y MODIFICADA CON FECHA 31-10-2019 POR EL REAL DECRETO-LEY 14/2019, el cual modificó los artículos 9 y 10 del Título I, y la disposición adicional sexta fue añadida



08.-El acto administrativo, concepto y clases. Motivación. Eficacia y validez de los actos.

EL ACTO ADMINISTRATIVO: realmente no está definido en la ley 39/2015, pero se puede decir que es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

Estos actos administrativos, pueden ser clasificados según la función que van a ejercer, pudiendo ser:

- Actos definitivos y actos de trámite: Según el artículo 112 de la ley 39/2015 que vamos a estudiar ahora, los actos administrativos se dividen en resoluciones o actos de trámite. Las resoluciones o también llamados actos definitivos, son actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa, es decir, ponen fin al procedimiento que se abrió en su día. Los de trámite son los que preparan una decisión que se tomará a posteriori.
- Actos favorables y actos de gravamen: según el efecto que producen en la persona a la que va destinado, los actos administrativos pueden ser declarativos de derechos o de gravamen. Los actos declarativos de derechos o favorables para los interesados , como los denomina el art. 107.1 LPA/2015, suponen un enriquecimiento de su patrimonio jurídico lo que supone que su revisión requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 107.1 LPA/2015 (que sean actos anulables , que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que fueron adoptados y todo ello mediante la correspondiente declaración de lesividad). Los actos de gravamen o desfavorables en la terminología del art. 109.1 LPA/2015, en cuanto que deniegan la existencia de un derecho requieren de la correspondiente previsión legal, tienen que estar motivados , conforme a lo establecido en el art. 35.1 a), LPA/2015 , pudiendo ser revocados en cualquier momento siempre que esa misma revocabilidad no agrave sino que beneficie al administrado, no estando sujeta a los procedimientos formales de revisión.
- Actos reglados y actos discrecionales: los actos reglados son los que contienen normas jurídicas para su cumplimiento y los actos discrecionales son los que exigen una mayor “motivación” en el que la Administración deberá aclarar su decisión de una mejor forma.
- Actos expresos, tácitos y presuntos: se distinguen por la forma en que la Administración exterioriza su voluntad.
- Actos que agotan la vía administrativa y actos que no agotan la vía administrativa
- Actos firmes y actos impugnables
- Actos definitivos y provisionales
- Actos políticos o de gobierno

LOS ELEMENTOS QUE FORMAN UN ACTO ADMINISTRATIVO: son subjetivos, objetivos y formales.

El sujeto, el objeto, la voluntad, la causa, el contenido y la forma en que se realiza el acto administrativo, son los elementos que lo componen.

09.-Principios generales del procedimiento administrativo. Fases del procedimiento administrativo general.

Durante los temas anteriores, ya hemos visto mucho contenido de la Ley 39/2015, la cual se refiere a las reglas que tienen que seguir todos los procedimientos y actos que realiza la Administración Pública con los ciudadanos y como actúan.

Una de sus características y funciones de esta ley, es la de simplificar el procedimiento, resolviendo antes y reduciendo los plazos. Para ello tanto la Administración Pública como los ciudadanos deberán seguir las normas previstas en esta ley, basándose en los principios de:

Publicidad: todos los actos administrativos son publicados cuando sean de interés general, tanto cuando lo indiquen las normas reguladores del proceso como por interés público, tal y como hace la Administración Pública en los Boletines Oficiales del Estado, Boletines Autonómicos, etc.

Simplicidad y Oficialidad: estos principios están unidos puesto que la Administración está obligada a resolver el procedimiento de oficio sin que el interesado tenga que pedirlo, por lo tanto la Administración acordará en un solo acto todos los tramites que por su naturaleza admitan esta simplificación. Artículo 71 de la ley 39/2015.

Igualdad: Según la Constitución, todas las personas son iguales ante la Ley y la Administración Pública tiene que proceder de forma que se garantice este principio. Las personas interesadas en un procedimiento tienen una serie de derechos que pueden ser confrontados, es decir, comparados con los de otras personas que también estén afectadas.

Transparencia y Derecho a la información: el derecho a la información también está regulado en la Constitución, en su artículo 105.b, en la cual nos indican el derecho de acceso a la información pública y el derecho de ser informado. La transparencia es una obligación de las Administraciones Públicas. La propia ley 39/2015 obliga a que se respeten los principios de publicidad y transparencia en su artículo 53.

Derecho de participación: La Ley del procedimiento administrativo regula cómo puede la ciudadanía ser oída en el procedimiento de las normas administrativas que les afecten y en cualquier procedimiento en el que estén como interesados: Esto se llama “ trámite de audiencia”. En el derecho de participación también hay un deber de colaboración, por lo que los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración Pública los informes y otros actos de investigación o inspección según lo previsto en las leyes. Esto se llama “ colaboración de las personas “.

Flexibilidad del Procedimiento: La Administración facilitara la subsanación de defectos en el acto administrativo, dando un plazo de 10 días para corregirlo en caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios. También se cuenta, como hemos mencionado anteriormente, con el tramite de audiencia, donde el interesado puede efectuar las alegaciones necesarias y la aportación de documentos en la “Propuesta de Resolución”.

Caducidad del Procedimiento: Cuando un procedimiento administrativo se paraliza a causa de la persona interesada, la Administración Pública puede terminar el procedimiento. La Administración advertirá a la persona que tiene TRES MESES para responder. Si no contesta, se produce lo que se llama “ La caducidad del procedimiento “ y se termina. La Administración Pública tendrá que enviar al ciudadano por escrito un acuerdo o “Resolución de Archivo de las actuaciones “ y comunicárselo (notificarlo) a la persona interesada. En la Caducidad hay que resaltar que sólo se produce por la paralización a causa de la persona interesa no por causa de la propia Administración. Para que se produzca la caducidad, primero la Administración tiene que hacerle un escrito al interesado e informarle que si transcurre 3 meses y no contesta se produce la caducidad. Eso no quita que la Administración esté obligada hacer una Resolución de Archivo del procedimiento que está obligada a notificárselo al interesado.

10.-El procedimiento administrativo local. El Registro de Entrada y Salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

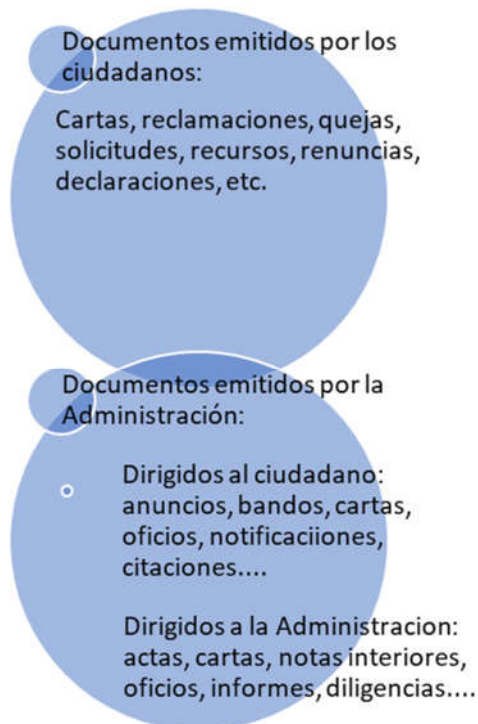
Los oficios y la notificación de resoluciones son documentos administrativos. Los documentos formalizados e impresos que habitualmente se utilizan en el ámbito de las Administraciones Públicas pueden ser de varias clases, y tienen varias clasificaciones, dependiendo de a quién o donde van dirigidos, quien los emite o cuál es su finalidad.

Primero tenemos que explicar que es un Documento Administrativo. Según la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo común, en su artículo 26 nos indica que: “Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.”

El Documento es el medio con el que la Administración se dirige a los ciudadanos, a otras entidades o a los distintos órganos internos que la integran. Por lo tanto, los documentos también tienen una función informativa y comunicativa.

La clasificación de los documentos administrativos emitidos por la Administración Pública puede realizarse desde varios ámbitos:

Según los participantes de la relación administrativa:



11.-El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica.

EL RÉGIMEN LOCAL

El régimen local español, puede definirse de forma coloquial, como el conjunto de todas las normativas que regulan las entidades locales en todos sus ámbitos, tanto de organización, presupuestos, características propias, relaciones con la Administración General del Estado, personal, hacienda, etc.

En el Boletín Oficial del Estado, encontramos un código de normativas de las entidades locales, lo cual podría denominarse el listado del Régimen Local. Esta listado es el siguiente:

CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL

1. Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985

DISPOSICIONES GENERALES

2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
3. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
4. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. [Inclusión parcial]

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

5. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

POBLACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

6. Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales
7. Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas
8. Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales
9. Orden de 3 de junio de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales
10. Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal
11. Resolución de 13 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación

12.-La provincia en el Régimen Local. Organización Provincial. Competencias.

Para poder estudiar los entes locales veremos la Ley 7/1985 del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local modificada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (siendo su última actualización el 04/08/2018). Esta ley se complementa con el Reglamento 2568/1986 de 28 de noviembre, en el cual se aprueba el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

La Administración Local en España es el conjunto de Administraciones Públicas que gestionan las provincias y municipios principalmente, los dos con carácter territorial. Existen otros entes de administraciones locales, como pueden ser las mancomunidades, las comunidades de villa o las comarcas, de los cuales unas pueden ser territoriales y otras no.

En el Título VIII de la Constitución se establece un estado organizado territorialmente en Comunidades Autónomas, provincias y municipios. Cada una de estas entidades goza de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Los principales entes son;

El municipio: según el artículo 140 de la C.E. la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, con plena personalidad jurídica. El Ayuntamiento realizara el gobierno y la administración a través de su Alcalde y Concejales.

La provincia: según el artículo 141.1 de la C.E.; indica que es una entidad local determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Gobierno y la Administración le corresponde a la Diputación, formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno.

En el caso de las ISLAS: las diputaciones provinciales están disueltas, en su lugar el Gobierno y la Administración se circunscribe a la isla en torno a los Consejos Insulares y los Cabildos Insulares.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL.

[Preámbulo]

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículos del 1 al 10: Clases de entidades locales, potestades, competencias y capacidades.

TÍTULO II. El municipio

Artículo 11.

CAPÍTULO I. Territorio y población

Artículos del 12 al18: Creación, organización, delimitación territorial, el padrón municipal, derechos y deberes de los vecinos.

CAPÍTULO II. Organización

Artículos del 19 al 24 bis: Organización administrativa, órganos que lo componen, el Alcalde, El Pleno, La Junta de Gobierno

CAPÍTULO III. Competencias

13.-El Municipio. El Término Municipal. La Población. El empadronamiento. Organización Municipal. Competencias.

Continuamos con la normativa del tema anterior, pero esta vez volvemos hacia atrás al Título II:

TÍTULO II: El municipio

Artículo 11.

1. El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

CAPÍTULO I: Territorio y población

Artículo 12.

1. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

14.-Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales. Convocatoria y Orden del Día. Actas y Certificaciones de Acuerdos.

Continuamos todavía con la misma normativa de los temas anteriores, esta vez estudiaremos su título V y después reforzaremos el estudio de este tema con otra normativa de ámbito local:

TÍTULO V

Disposiciones comunes a las Entidades locales

CAPÍTULO I

Régimen de funcionamiento

Artículo 46.

1. Los órganos colegiados de las Entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al

15.- Personal al servicio de las Entidades Locales. La Función Pública Local y su organización. Derechos y Deberes de los funcionarios públicos locales. Derechos de Sindicación y de Seguridad Social.

Este tema lo vamos a dividir en dos apartados bien diferenciados, en un principio vamos a continuar con el estudio de la ley que venimos estudiando desde el tema 12, su Título VII, denominado “Personal al servicio de las Entidades Locales”:

TÍTULO VII

Personal al servicio de las Entidades locales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 89.

El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

Artículo 90.

1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

3. Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

16.-Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista.

En lo que se refiere a la contratación pública, en España disponemos de la ley estatal 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Esta ley es aplicable a todas las administraciones públicas estatales, incluyendo las administraciones locales, la misma ley lo indica en sus artículos 2 y 3.

La Administración Local puede ejercitar sus facultades bien por sí misma, con ayuda de sus órganos y funcionarios, bien requiriendo la colaboración de los particulares, para que sean éstos los que ejecuten una actividad que corresponde a la Administración.

Los particulares y la Administración, a través de la celebración de un contrato, fijarán las condiciones de la actividad que se va a realizar.

Por tanto, el contrato es uno de los medios más importantes que tiene la Administración Local para la satisfacción de intereses y necesidades colectivas.

Como hemos podido observar cuando hemos visto la estructura de la ley 7/1985 Reguladora de las Bases del régimen Local, en su título VII denominado: “Bienes, servicios y contratación”, anteriormente el artículo perteneciente a contratación estaba en vigor, pero posteriormente fue derogado por la ley 9/2017, indicando que todas las administraciones citadas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha ley, están reguladas en cuanto a contratación administrativa conjuntamente.

Esta ley es muy extensa, pero concretamente en su título preliminar nos explica que ámbito recoge, incluyendo las administraciones locales:

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión

17.-Haciendas Locales: Clasificación de los ingresos. Ordenanzas Fiscales.

Para poder estudiar este tema sobre las Haciendas Locales, vamos a necesitar estudiar dos normativas muy importantes en referencia a ellas.

17.1. LEY 7/1985 DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL.

17.2: REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

17.1. LEY 7/1985

Pasamos otra vez a la ley 7/1985, esta vez al Título VIII HACIENDAS LOCALES, de la Ley 7/1985, veremos que hay varias clases de Ordenanzas, después de este título, estudiaremos otra normativa aplicable a las haciendas locales:

TÍTULO VIII: Haciendas Locales

Artículo 105.

1. De conformidad con la legislación prevista en el artículo 5, se dotará a las Haciendas locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las Entidades locales.
 2. Las Haciendas locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la Ley.
-

Artículo 106.

1. Las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.
 2. La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de **Ordenanzas generales de gestión**, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
 3. Es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.
-

18.-Los presupuestos de las Entidades Locales. Definición y principios presupuestarios. Contenido, elaboración y aprobación. El presupuesto prorrogado. Estructura presupuestaria.

EL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Para poder empezar a hablar de presupuestos públicos, debemos mencionar en primer lugar la ley estatal sobre Presupuestos Generales del Estado, la cual estaría en el primer rango de la escala normativa sobre presupuestos. En dicha ley, es donde podemos estudiar el concepto de presupuesto, la estructura, los principios y la elaboración y liquidación de todos los presupuestos públicos.

La Ley es la 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria.

Al observar la estructura y leer el preámbulo de esta ley, obtenemos la información completa y necesaria sobre los presupuestos públicos. En su título I es donde se nos indica a qué organismos es aplicable esta ley de presupuestos, el régimen jurídico, el régimen tributario y los derechos y obligación de la Hacienda Pública.

En el Título II es cuando empezamos a saber exactamente que es un presupuesto. En el artículo 32 de esta ley encontramos el concepto de presupuesto donde dice que los Presupuestos Generales del Estado constituyen *“la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que formen parte del sector público estatal”*.

A lo largo de los demás artículos del título II estudiaremos los principios presupuestarios, el contenido y elaboración, la estructura presupuestaria, los créditos y sus modificaciones y la gestión del presupuesto tanto del estado de gastos como el de ingresos.

En segundo lugar en la pirámide normativa tenemos el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**. La Ley Reguladora de las Haciendas Locales es la 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el R.D. 2/2004, se hacen unas modificaciones de texto de la ley 39/1988, por lo que si estudiamos el Real Decreto 2/2004, es la nueva versión de la Ley 39/1988. Concretamente en su Título VI denominado Presupuesto y gastos público, es donde realmente se debe de estudiar todo lo relacionado con los presupuestos de las entidades locales.

En su artículo 162, también encontramos una definición de presupuesto:

“la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente”.

Y para terminar con las normativas relativos a los presupuestos, cabe destacar en último y tercer lugar el **Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos**.

Este Real Decreto se compone de 4 capítulos y un total de 118 artículos, todos relacionados con los presupuestos de las entidades locales, lo cual, aunque esté en tercer lugar, se define como la normativa más importante de

19.-Los Bienes de las Entidades Locales.

Para poder estudiar los bienes de las entidades locales, vamos a estudiar dos normativas estatales:

1º: Volvemos otra vez a la ley 7/1985, viendo esta vez su título VI: Bienes, actividades y servicios, y contratación:

TÍTULO VI: **Bienes, actividades y servicios, y contratación**

CAPÍTULO I: **Bienes**

Artículo 79.

1. El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.
 2. Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales.
 3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.
-

Artículo 80.

1. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.
 2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.
-

Artículo 81.

1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.
 2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:
 - a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.
 - b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio públicos.
-

20.-Intervención administrativa local en la actividad privada. Procedimiento de concesión de licencias.

Para estudiar este tema tenemos que hacer referencia a una ley muy antigua pero que todavía está vigente:

Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato se ha redactado el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en el que se recogen las conclusiones de la Ciencia jurídico administrativa, se regulan las funciones de dichas Corporaciones en orden a la consecución de los fines que les están asignados, y se configura, primeramente, el régimen de la intervención administrativa municipal y provincial en las actividades privadas; en segundo término, la función de fomento; en tercer lugar, la asunción y ejercicio de los servicios, en sus diversos modos de gestión, dictando las convenientes normas sobre municipalización y provincialización, constitución de Fundaciones públicas, Consorcios, Sociedades mercantiles locales y Empresas de economía mixta, sistema de concesiones, arrendamiento y concierto como formas de prestación de los servicios; y, por último, se refleja la ordenación jurídica de la Cooperación provincial a los servicios municipales, de la que tanto cabe esperar para mejora de las condiciones de vida de los Municipios de menor capacidad económica.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el texto del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZÁLEZ

TÍTULO PRIMERO

Intervención administrativa en la actividad privada

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

1.º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

21.-Conceptos generales de seguridad y salud laboral. Equipos de protección individual. Métodos generales de protección de accidentes.

La Seguridad en el trabajo es el factor más importante para prevenir los accidentes laborales. Para tener una buena seguridad en el trabajo, hay que aplicar unas medidas y elementos básicos, que pueden ser desde acciones que realizamos en el trabajo diario, hasta elementos que podemos tener para ello.

Primero hay que explicar que tanto la empresa como los trabajadores, tienen unos derechos y unas obligaciones para fomentar la seguridad en el trabajo. Las empresas tienen que estudiar y analizar los riesgos que puedan tener los trabajadores, poniendo a su disposición toda la información, formación y elementos necesarios para evitar los riesgos derivados de su trabajo. Los trabajadores tienen el derecho de estar informados y formados respecto del riesgo que corren y a su vez tienen la obligación de usar los elementos que la empresa disponga para ello.

Es un trabajo colectivo de todos en general que hay que cumplir.

La seguridad en el trabajo es una disciplina técnica que engloba el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen por objeto eliminar o disminuir el riesgo de que se produzcan los accidentes de trabajo. Por ello, en este apartado se recogen todos aquellos factores de riesgo relacionados con la seguridad en el trabajo que pueden ocasionar daños a los trabajadores en forma de accidentes de trabajo.

Los riesgos específicos y los agentes materiales más representativos derivados de las condiciones de seguridad en el trabajo se dividen en varias categorías según sean sobre conceptos generales, principales factores de riesgo, medidas preventivas, procedimientos de trabajo, etc.

ELEMENTOS BASICOS:

- orden y limpieza
- prevención de accidentes
- protección del cuerpo humano, ojos, pies, cabezas
- escaleras y andamios reforzados
- herramientas de trabajo
- ropa de trabajo
- uso de extintores
- peligros de Electricidad
- guardas y protecciones etc

PROTECCION INDIVIDUAL:

- ropas de trabajos delantales, gorros, botas, cremas protectoras, guantes hipo alergénicos.

PROTECCION COLECTIVA:

- sustitución de productos energizantes por otros inofensivos
- disponer de lavados y regaderas realizar cambios asiduos de la indumentaria de trabajo
- evitar usar productos de limpieza: abrasivos , petróleo, gasolina y disolventes
- información y formación del trabajador
- medida de higiene personal

22.-La igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Políticas y planes en la administración local.

Para estudiar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y los planes que adopta la Administración Pública para ello, debemos estudiar la Ley 3/2007:

LEY ORGANICA 3/2007 DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

ESTRUCTURA

[Preámbulo]

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Artículo 4. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 5. Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.

Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.

Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Artículo 8. Discriminación por embarazo o maternidad.

Artículo 9. Indemnidad frente a represalias.

Artículo 10. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

Artículo 11. Acciones positivas.

Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

Artículo 13. Prueba.

TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad

CAPITULO I. Principios generales

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 18. Informe periódico.